



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0075-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República de Ecuador de la República del Ecuador, dispone que: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. “Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...)”;*

Que, el artículo 21, manda que: *“Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.”;*

Que, el artículo 83, prescribe que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...)”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República de Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución de la República de Ecuador y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador.”;*

Que, el artículo 264, manda que: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines. (...)”;*

Que, el artículo 266 de la Constitución de la República de Ecuador, prescribe que: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”;*

Que, el artículo 276 Ibidem, dispone que: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.”;*

Que, el artículo 377, manda que: *“El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.”;*

Que, el artículo 378, prescribe que: *“El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán*



sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.”;

Que, el artículo 379, dispone que: *“Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. (...). El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.”;*

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República de Ecuador, manda que: *“Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. (...).”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Ley Ibídem, expresa que: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 25 de la Ley ut supra, establece que: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura.- Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales; (...).”;*

Que, el artículo 42 de la Ley Ibídem, manda que: *“De su naturaleza.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.”;*

Que, el artículo 43 de la Ley ut supra, determina que: *“De su finalidad.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”;*

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“De sus atribuciones y deberes.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes los siguientes: (...) d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos*



Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC; e) Coordinar, supervisar y orientar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, de manera técnica, en el ejercicio de sus competencias; (...) g) Realizar el análisis de riesgos sobre eventos naturales y antrópicos que puedan afectar el patrimonio cultural nacional e implementar las acciones preventivas y correctivas necesarias; (...) i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural; (...) n) Las demás que se establezcan en la presente Ley.”;

Que, el artículo 50 de la Ley *Ibídem*, establece que: *“De los bienes que conforman el Patrimonio Cultural.- Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad.”;*

Que, el artículo 53 de la Ley *ut supra*, dispone que: *“De acuerdo a su forma de incorporarlos al patrimonio cultural nacional.- Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento.”;*

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: *“En todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por disposición de la Ley, deberá mediar una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias.”;*

Que, el artículo 56 de la Ley *Ibídem*, prescribe que: *“El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio: se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo.”;*

Que, el artículo 57 de la Ley *ut supra*, determina que: *“Las declaratorias de los bienes del patrimonio cultural nacional permiten la protección inmediata de los mismos, por lo que el organismo competente deberá ocuparse de manera prioritaria de aquellos que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, emitiendo medidas de protección o salvaguarda.”;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“De la elaboración de planes integrales.- Toda declaratoria de conjunto, tramos o itinerarios culturales, ya sea sobre paisajes rurales, urbanos, fluviales o marítimos, rutas, caminos, centros históricos, arquitectónicos o monumentales, incluido geografías sagradas, arquitectura moderna y contemporánea, patrimonio industrial, funerario, entre otros, deberá dotarse de planes integrales de gestión, conservación, protección y salvaguarda.”;*

Que, el artículo 59 de la Ley *Ibídem*, establece que: *“De los criterios generales de declaratoria de patrimonio cultural nacional.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio definirá los criterios generales para posibilitar la declaratoria de patrimonio cultural nacional, desarrollará metodologías que posibiliten la articulación con los diferentes niveles de gobierno, la sociedad y la academia.”;*

Que, el artículo 67 de la Ley *ut supra*, dispone que: *“De la prohibición de destrucción de los bienes del patrimonio cultural nacional.- Se prohíbe la destrucción total o parcial de bienes del patrimonio cultural nacional. Cuando se trate de edificaciones patrimoniales se promoverá su conservación y rehabilitación. Al tratarse de re funcionalización de edificaciones patrimoniales para usos contemporáneos, ya sean residenciales, culturales, educativos, comerciales o administrativos, deberá mediar un proceso social, evitando menoscabar su integridad física o su significado, y priorizando los usos culturales frente a otros usos. Únicamente si el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural ha desclasificado previamente un bien*



del inventario de bienes del patrimonio cultural nacional, este podrá ser alterado o destruido total o parcialmente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial y el Gobierno Nacional impulsarán la participación de los sectores sociales y ciudadanos para definir las intervenciones patrimoniales, así como promover la intervención del sector privado, mediante incentivos, planes, programas y proyectos.”;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: *“De la obligación de identificación, registro e inventario.- Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados.”;*

Que, el artículo 97 de la Ley Ibídem, prescribe que: *“De las obligaciones de las entidades del sector público.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, tiene la obligación de conservar, preservar, salvaguardar, difundir el patrimonio cultural, para el efecto todas las instituciones públicas tienen la obligación de coordinar con el ente rector de la Cultura y el Patrimonio el cumplimiento de estos fines.”;*

Que, el artículo 98 de la Ley ut supra, determina que: *“De las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial que tienen la competencia exclusiva sobre la gestión de mantenimiento, preservación y difusión del patrimonio cultural, se encargarán de planificar, presupuestar, financiar y otorgar de manera regular los recursos necesarios, así como realizar planes, programas y proyectos locales para el efecto.”;*

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Cultura expresa que: *“Se considerarán como bienes del patrimonio cultural nacional a todos los bienes que previo a la promulgación de esta Ley, hayan sido declarados como patrimonio cultural nacional o del Ecuador por ministerio de la Ley o por acto administrativo.”;*

Que, el artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“Del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.- Se establece el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador como herramienta de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, el mismo que estará articulado al Sistema Integral de Información Cultural del Ecuador. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural - INPC, es la entidad responsable de la gestión y administración del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual establecerá la norma técnica para el levantamiento, clasificación, incorporación, desvinculación y difusión de información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural nacional. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá asimismo implementar catálogos virtuales y otros sistemas de bases de datos para la gestión de la información del patrimonio cultural.”;*

Que, el artículo 40 del Reglamento Ibídem, dispone que: *“Art. 40.- De la incorporación de información al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su jurisdicción al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual deberán emplear las herramientas metodológicas que señale el INPC.”;*

Que, el artículo 52 del Reglamento ut supra, manda que: *“Del inventario del patrimonio cultural nacional.- Todos los bienes del patrimonio cultural inventariados se incorporarán al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, de acuerdo a la norma técnica establecida. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán integrar la condición patrimonial de los bienes inmuebles a los instrumentos de gestión de suelo, de acuerdo a la normativa vigente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de su jurisdicción, deberán identificar e inventariar los bienes y objetos del patrimonio cultural nacional y*



actualizar dicho inventario de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto. El inventario de bienes y objetos del patrimonio cultural deberá ser actualizado periódicamente; sin perjuicio de que dicha actualización se realice de inmediato en el caso de intervenciones, desclasificación y desvinculación de bienes patrimoniales.”;

Que, el artículo 53 Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, prescribe que: *“De la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural.- En los casos establecidos en la Ley y su Reglamento, la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se hará considerando al bien patrimonial en relación con su entorno, el cuidado e integridad del paisaje, de acuerdo a la norma técnica. La delimitación deberá incluir el levantamiento de información geoespacial que se encuentre vigente y deberá articularse a los instrumentos de planificación y gestión territorial.”;*

Que, el artículo 25 de la Norma Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de Bienes Inmuebles Patrimoniales (Acuerdo Ministerial Nro. DM-2020-063 de 8 de junio de 2020), determina que: *“Art. 11.- Inventarios preexistentes.- Se reconocerán como inventarios preexistentes del Patrimonio Cultural Nacional a todos aquellos declarados antes de la Ley Orgánica de Cultura, que cuenten con el respectivo acto administrativo, legalmente emitido, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para efectos de la presente normativa, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que deseen ratificar en el Patrimonio Cultural Nacional a un inventario preexistente, deberán ingresar una solicitud a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para la incorporación de esos inventarios acompañada de la siguiente documentación: · Listado de bienes inmuebles inventariados. · Acto (s) administrativo(s) de aprobación de dichos inventarios. · Informe técnico respecto al valor patrimonial atribuido a los bienes detallados. · Informe legal del GAD respecto a la validez del proceso administrativo. Una vez revisada la información remitida, la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural validará, de ser procedente, el proceso administrativo y emitirá el acto administrativo respectivo. El plazo máximo para la incorporación en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE) de los bienes inmuebles patrimoniales reconocidos en el presente artículo por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado será de dos años.”;*

Que, la Resolución No. 0004-CNC-2015, reformada mediante Resolución No. 006-CNC-201, mediante la cual se resuelve la transferencia de las competencias para Preservar, Mantener y Difundir el Patrimonio Arquitectónico y Cultural, y Construir los Espacios Públicos para estos fines, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, señala en su artículo 3, las facultades del gobierno central, en el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, señalando que le corresponde al gobierno central las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional;

Que, en el artículo 4 del mencionado cuerpo legal, se señala: *“En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector: (...) 1. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura; (...)2. Emitir la política pública nacional de construcción social para la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial(...)6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente”;*

Que, el Ministerio de Cultura y Patrimonio fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el Art. 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel, como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que, se cuenta con el antecedente del proceso de integración Público – Privada, para la expropiación y declaratoria de utilidad Pública de los predios destinados a la *Construcción del Proyecto Arquitectónico*



“Hotel Quito”, para el que se consideraron como parte importante de su concepción, su paisaje, visibilidad y utilidad, desde el inicio de su construcción el 31 de octubre de 1958, por lo que, el 17 de enero de 1959, y a fin de proteger las vistas que estos predios mantenían, la Presidencia se planteó proceder con la expropiación de los predios, con el objetivo de diseñar los espacios de jardines y parqueaderos, salvaguardando sus entornos y visibilidad, declarándose de utilidad Pública todos los predios, para su expropiación, pensando en el uso de los espacios y en un proyecto como este, también en su diálogo con la Ciudad, el urbanismo.

Que, en sesión del 17 de abril de 1959, el Concejo Municipal de Quito, aprobó por unanimidad la declaratoria de utilidad pública de “los lotes que se construyen en la Pata de Guápulo y que impidiendo una mayor visibilidad afectan a la estética y ornamentación de este edificio”, siendo los predios, los signados con los números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, con el objeto textual, de que el Hotel “tenga una mejor vista y presentación”. Y, que dicha declaratoria de Utilidad Pública, fue debidamente aprobada;

Que, en sesión solemne del 24 de mayo de 1961, el Concejo Metropolitano de Quito, resolvió que el I. Municipio de Quito, confiera a la Edificación el Premio Ornato 1961, en la categoría “*Edificios públicos o de organizaciones de derecho público*”, confiriéndole un estatus especial a todo el proyecto arquitectónico, por su valor integral. Esta resolución del Concejo Metropolitano está vigente hasta el día de hoy, y no ha sido derogado, ni existe un proyecto de realizarlo en la Municipalidad.

Que, el 8 de septiembre de 1978, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró a Quito como Patrimonio Cultural de la Humanidad, al poseer el Centro Histórico mejor conservado y menos alterado de toda América Latina;

Que, la Promulgación de la Ley de Patrimonio Cultural en el año 1979, definió directrices para la investigación, inventario, protección, conservación y salvaguardia del Patrimonio Cultural del Estado, estableciendo en su artículo 15, lo siguiente: *Las municipalidades de aquellas ciudades que posean Centros Históricos, conjuntos urbanos o edificios aislados cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas deberán dictar Ordenanzas o Reglamentos que los protejan y que previamente hayan obtenido el Visto Bueno por el Instituto de Patrimonio Cultural. Si los planes reguladores aprobados por dichas municipalidades atenten contra estas características, el Instituto exigirá su reforma y recabará el cumplimiento de este Artículo.*”

Que, el 6 de diciembre de 1984, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el Ministerio de Educación y Cultura, declararon a los bienes señalados en el Estudio “*Plan de Preservación y Puesta en Valor de Singulares Construcciones Edificadas a Principios y Medios del siglo XX, fuera del Centro Histórico de Quito*”, como bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, entre los que se encuentra el Complejo arquitectónico “Hotel Quito”;

Que, el Complejo Arquitectónico “Hotel Quito”, cuenta con la Catalogación como Patrimonio Cultural Nacional, esto, mediante Resolución Nro. 1344, de 14 de julio de 1998, resuelta por el Concejo Metropolitano de Quito, mediante la cual aprobó el listado de Edificaciones de valor histórico en el Inventario de Edificaciones Protegidas del Distrito Metropolitano, y sobre la base del informe de la Comisión de Áreas Históricas Nro. IC-98-362, donde se incluye al Bien Inmueble denominado “Hotel Quito”. Y, que esta declaratoria está vigente, con su antecedente técnico del INPC;

Que, mediante la Resolución Nro. 114-DE-INPC-2020, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, resuelve la aprobación del “*Informe de Validación sobre Documentación de Inventarios Pre Existentes del Distrito Metropolitano de Quito*”, para su ratificación como del Patrimonio Cultural Nacional, con sustento en el Acuerdo Ministerial DM-2020-063, entre los cuales consta el Hotel Quito, y en su totalidad es inventariado como bien del Patrimonio Cultural.

Que, el diseño paisajístico y la construcción de las áreas verdes, del Complejo arquitectónico, se realizó a la par que la del Hotel Quito, y que los predios del 61 al 68 fueron anexados al predio del Hotel Quito, con la finalidad exclusiva de preservar las vistas entre el Hotel Quito y la ciudad, entendiéndose que es un proyecto involucra más que la mera construcción;

Que, el Informe No. INPC-DCTCSBP-2024-001, de fecha 24 de abril del 2024, levantado por el Instituto



Nacional de Patrimonio Cultural, y remitido por la Mgs. Iovana Jaramillo Valdiviezo, Directora Ejecutiva del INPC, ante la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, con Oficio INPC-INPC-2024-0266-O, de fecha 26 de abril del 2024, mismo que en su parte pertinente concluye: "(...)Por sus características tipológicas, morfológicas, geográficas, arquitectónicas, socio-culturales, simbólicas, artísticas, científicas e históricas, el Complejo arquitectónico – paisajístico – "Hotel Quito", constituye un bien inmueble patrimonial de la ciudad y es representativo del estilo de la época de arquitectura moderna del Ecuador comprendida entre 1941 a 1990; por lo cual, el Complejo arquitectónico – paisajístico – "Hotel Quito" cuenta con valores patrimoniales presentes y evidentes en todos sus predios correspondientes a los jardines y estacionamientos; así como su entorno inmediato puesto que se constituye en testimonio de la evolución arquitectónica y desarrollo de la memoria social de la ciudad. (...)." Y recomienda: "(...)Con base a los antecedentes expresados, al inventario realizado por el Municipio de Quito conforme sus competencias y atribuciones, a los actos administrativos realizados en las diferentes administraciones del Concejo Municipal de Quito, a los estudios realizados por académicos e investigadores de la sociedad civil; y con base a las competencias del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, establecidas en la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento General, se recomienda el reconocimiento de los valores patrimoniales del Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito" con todos sus predios correspondientes a los jardines y parqueaderos/estacionamientos. • Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural poner este Informe técnico en conocimiento del Ministerio de Cultura y Patrimonio, para su consideración, análisis y trámite pertinente que conlleve al reconocimiento de los valores patrimoniales del Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito" con todos sus predios correspondientes a los parqueaderos / estacionamientos y jardines.(...)"

Que, el Informe técnico No. IT-DPPPC-2024-017, de fecha 26 de abril del 2024, elaborado por la Dirección de Política Pública de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, área técnica competente del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y remitido por la Mgs. María Estelina Quinatoa Cotacachi, Subsecretaria de Patrimonio Cultural, para validación del señor Viceministro de Cultura y Patrimonio, con memorando MCYP-SPC-2024-0111-M, de fecha 27 de abril del 2024, mismo que concluye acoger el Informe Técnico Nro. INPC-DCTCSBP-2024-001, emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, considerando los documentos administrativos y técnicos existentes, así como los criterios simbólicos, históricos y arquitectónicos de los elementos que conforman los predios, y textualmente: "(...)El Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito" que incluye los predios correspondientes a los parqueaderos/ estacionamientos y jardines, cumplen en su conjunto con los criterios técnicos que le otorga la condición del bien del patrimonio cultural inmaterial de la arquitectura moderna de Quito y del Ecuador, por lo tanto requiere ser protegido, mantenido y conservado con la integridad de sus valores patrimoniales reconocidos en diferentes actos administrativos y técnicos del Municipio de Quito y del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural(...)", y en su parte pertinente recomienda: "(...)Es necesario y pertinente que el ente rector de la Cultura y Patrimonio, en el marco de sus competencias, reconozca el valor patrimonial del "Hotel Quito" y todos sus predios correspondientes a los parqueaderos / estacionamientos y jardines, como Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito" para afianzar su protección y conservación en su integridad ante potenciales afectaciones a sus valores patrimoniales. (...) Remitir el presente Informe técnico de viabilidad y una propuesta de acuerdo ministerial a Vicedespacho Ministerial para su análisis, validación y trámite correspondiente con Coordinación General de Asesoría Jurídica para el cumplimiento del reconocimiento en el marco de las competencias de esta cartera de Estado.(...)."

Que, con memorando MCYP-DV-2024-0077-M, de fecha 27 de abril del 2024, el Mgs. Galo Enrique Sandoval Duque, Viceministro de Cultura y Patrimonio, remite su validación ante la máxima autoridad, y señala: "(...)Una vez que se ha procedido con la revisión y análisis por parte de este Despacho, en función de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, se emite la validación al informe para la emisión del Acuerdo Ministerial de reconocimiento de valores patrimoniales del Complejo arquitectónico –paisajístico "Hotel Quito"(...)", y con sumilla inserta en el memorando MCYP-DV-2024-0077-M, de 27 de abril del 2024, se dispuso a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica: "elaborar el informe jurídico;

Que, con memorando MCYP-CGAJ-2024-0219-M, de fecha 27 de abril del 2024, la Ab. Nubia Nathaly Gómez López, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, presenta su Informe Jurídico respectivo, y en



su parte pertinente concluye: “(...)se considera pertinente realizar un reconocimiento al valor patrimonial al bien inmueble Complejo arquitectónico – paisajístico “Hotel Quito”(...)” y recomienda: “(...) con fundamento en el Informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural No. INPC-DCTCSBP-2024-001, de fecha 26 de abril del 2024, y el Informe Técnico No. IT-DPPPC-2024-017, levantado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, para la emisión del Acuerdo Ministerial para el reconocimiento del valor Patrimonial, Cultural e Histórico del Complejo Arquitectónico-Paisajístico “Hotel Quito, validado por el Mgs. Galo Sandoval, Viceministro de Cultura y Patrimonio, y el análisis jurídico pertinente, considera que es procedente el reconocimiento del valor Patrimonial, Cultural e Histórico del Complejo Arquitectónico-Paisajístico “Hotel Quito, de manera integral y absoluta, incluyendo los varios predios que lo conforman y los espacios de jardines y estacionamientos, con la expedición de un Acuerdo Ministerial, en tal virtud, se recomienda y solicita autorización para la elaboración del Acuerdo Ministerial correspondiente para su suscripción.(...). Y, mediante sumilla inserta en la Hoja de Ruta Quipux, del mencionado memorando, la máxima autoridad señala: “elaborar el acuerdo ministerial”;

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- En virtud de los actos administrativos anteriores y los antecedentes mencionados en el presente Acuerdo Ministerial, así como el Informe Técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, se reconoce el valor Patrimonial, Cultural e Histórico del Complejo arquitectónico – paisajístico “Hotel Quito”, ubicado en la parroquia Mariscal Sucre, barrio La Floresta, entre las calles Rafael León, Av. 12 de Octubre, Av. Francisco de Orellana, Av. Isabel la Católica y Av. González Suárez;

Artículo 2.- Este reconocimiento es de manera integral y absoluta incluyendo los varios predios que lo conforman, los espacios de jardines y estacionamientos;

Artículo 3.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio conjuntamente con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus competencias, continuarán ejecutando todos los actos administrativos encaminados a la protección integral y absoluta, preservación, mantenimiento y difusión del Complejo arquitectónico – paisajístico “Hotel Quito”;

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio la socialización del presente Acuerdo Ministerial a todos los servidores del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, así como a los propietarios del inmueble;

Artículo 5.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la notificación y publicación de este Acuerdo Ministerial, en el Registro Oficial.

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO